

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 953-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00252-00

Accionante: HUBER TRIGOS VERGEL C.C. # 1.091.657.992

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito de fecha 9/07/2021, el tutelante solicita el archivo de la acción de tutela incoada, toda vez que la entidad accionada le dio respuesta a su petición:

“

Re: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-252

huber trigos <hubertrigos@yahoo.com>

Vie 9/07/2021 11:37 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos días, muy respetuosamente me dirijo a su despacho señor juez para solicitar el archivo de la tutela interpuesta ya que el día de hoy la entidad accionada, le dio respuesta al derecho de petición por el cual se genero la acción

gracias

El jueves, 8 de julio de 2021, 05:47:47 p. m. COT, huber trigos <hubertrigos@yahoo.com> escribió:

recibido

El jueves, 8 de julio de 2021, 09:06:06 a. m. COT, Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

”

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: “(..) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (..)*”.

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 21/07/2021, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por la solicitud de archivo de la tutela presentado por la parte actora, la cual se tomará como un desistimiento a la misma, en tal virtud, como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832877396292ed45c7dc80d8bb9ad4eda3243cfab781ad45fe753dd1d1e1d3a4
Documento generado en 13/07/2021 11:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 937

San José de Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00253-00
Demandantes	LEDYS MARIA SUMALABE ARDILA En representación de la niña S.M.S.A. Anillo vial Oriental, Conjunto Verona, Casa A-19 Cúcuta, N. de S. 3142228024 sumalabeledys@gmail.com
Demandados	BLANCA EDILIA PEÑARANDA PEÑARANDA (madre) Sin registrar documentos de identidad. Calle 10 # 0-73 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. 3219219412 Oswaldo_kiba@hotmail.com JESUS RAMON ROA SIERRA (padre) Sin registrar documentos de identidad. Calle 10 número 0-73 del Barrio Motilones 3219219412 Oswaldo_kiba@hotmail.com

	En calidad de herederos determinados del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA (Q.E.P.D)
Apoderado de la parte demandante	Abog. HENRY LOPEZ OSPINA Av.5 #9-58 centro Edif. Mutuo auxilio Of. 302 Cúcuta, N. de S. 3166109258 Henlos26@hotmail.com

La señora LEDYS MARIA SUMALABE ARDILA, obrando en representación de la niña S.M.S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda de FILIACIÓN NATURAL en contra del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA y de los herederos determinados de este, los señores BLANCA EDILIA PEÑARANDA PEÑARANDA (madre del decujus) y JESUS RAMON ROA SIERRA (padre del decujus), demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

1-La demanda se dirige contra una persona fallecida, razón por la que se aclara que la existencia de las personas termina con la muerte, por lo tanto, el presunto padre no puede ser demandado pues ya no es un sujeto de derechos y obligaciones porque ya no existe. (Artículo 94 del código civil).

En consecuencia, la demanda deberá dirigirse solamente contra los herederos determinados, excluyendo al presunto padre fallecido.

2-No se dirige contra los herederos indeterminados, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.).

3- No se acredita el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, en ninguna de las formas señaladas en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020:

a) al correo electrónico, de manera simultánea, al presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial ó b) a la dirección física de los demandados, a través de oficina de correos autorizada

Se advierte que para subsanar deberá enviarse a la parte demandada, los siguientes documentos: i) **demanda** ii) **anexos** y iii) **escrito que subsana**.

4-No se aporta el Registro Civil de Nacimiento del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA para demostrar el parentesco con los demandados (los padres del decujus).

5-En la narración de los hechos, no se informa sobre las fechas en las que, la madre de la niña y el presunto padre, compartieron, se exhibieron ante familiares y amigos, especialmente se requiere que se informe acerca de la época en la que ellos dos mantuvieron las relaciones sexuales que dieron origen a la procreación de los demandantes.

Asimismo, en la narrativa fáctica, tampoco se informa si el decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA, tiene otros herederos determinados, en primer orden sucesoral (hijos). Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82° del C.G.P.

6-Precisar si la madre de la menor y el presunto padre, tenían una Unión Marial de Hecho, de ser así se debe aportar el documento en la forma establecida en el numeral 1° del literal b) del artículo 1° de la Ley 979 de 2.005: a) por escritura pública b) por sentencia judicial y c) por conciliación entre las partes.

Se requiere que se haga claridad sobre dicho asunto para efectos de definir el tipo de acción:

A) Impugnación de Paternidad: cuando los padres del niño están casados o tienen la unión marital de hecho declarada legalmente.

B) Impugnación de Reconocimiento de Paternidad: cuando los padres del niño no están casados ni tienen declarada legalmente la unión marital de hecho.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, **so pena de rechazo.**
- 3º. RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY LOPEZ OSPINA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6298b2385bb74fbc4417a36a2bae91b9018bfd634f7a3c163be1df456ef94804

Documento generado en 13/07/2021 02:15:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 939

San José de Cúcuta, trece(13) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00255-00
Demandante	Niña A.D.M.M., representada por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA C.C. #1090443257 3185655621 Maydu28@outlook.com
Demandado	JORGE ELIÉCER MOYA ROSADO C.C. #85469619 3013468623 Ayalaedilma02@gmail.com EDINSON MACHADO C.C. # 88266182 3224088713 edinsonmachado0215@gmail.com JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ 3143806845 – 3134303173 (WhatsApp) No registra correo electrónico
Apoderado de la parte demandante	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Defensor Público Av. 1 # 12 –13 Oficina 101 Edificio San Diego, Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 3208592167 john_solge@hotmail.com josolano@defensoria.edu.co

La niña A.D.M.M., representada por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD contra el señor JORGE ELIÉCER

MOYA ROSADO, acumulada con la de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de los señores EDINSON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

1- No se acredita el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, en ninguna de las formas señaladas en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020:

a) **al correo electrónico**, de manera simultánea, al presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial o b) **a la dirección física** de los demandados, a través de oficina de correos autorizada

Se advierte que para subsanar deberá enviarse a la parte demandada, los siguientes documentos: i) **demanda** ii) **anexos** y iii) **escrito que subsana**.

2-Los poderes especiales conferido a los profesionales del derecho deben estar determinados y claramente identificados. En este caso, se advierte que el poder aportado fue otorgado, para representar en proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, y se presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD acumulado con INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Se requiere que se haga claridad sobre dicho asunto dentro del poder para efectos de definir el tipo de acción:

A) **Impugnación de Paternidad:** cuando los padres del niño están casados o tienen la unión marital de hecho declarada legalmente.

B) **Impugnación de Reconocimiento de Paternidad:** cuando los padres del niño no están casados ni tienen declarada legalmente la unión marital de hecho.

Precisando que la acción va encaminada en contra del señor JORGE ELIÉCER MOYA ROSADO.

Además, se debe conceder poder para llevar a cabo proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de los demandados EDINSON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ.

Lo anterior de conformidad al artículo 74°, numeral 11 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 84° del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so **pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, **so pena de rechazo**.
- 3º. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4bd397578e211e20da59068d5a9f87380fe0bb280c763b8364ae74af4e209d81

Documento generado en 13/07/2021 02:15:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0800-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00256-00

Accionante: VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1

Accionado: ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL PPL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el PPL 2019, **VINCÚLESE** al FIDUCIARIA CENTRAL S.A., Nuevo Administrador Fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, notjudicial@fondoppl.com, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, ofíciase a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al REA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **informen:**

- Si el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, cuenta con orden médica alguna para el procedimiento de inserción del diente frontal y molar derecho # 3 que menciona en su escrito tutelar, en caso afirmativo, allegar la historia clínica del caso e indicar si el COCUC ya solicitó ante el PPL la respectiva autorización y si el PPL ya emitió la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Alleguen la historia clínica del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, donde figure la orden para el procedimiento dental que menciona en su escrito tutelar.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de **la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b448fac302aa4c015a98b23608d2e01d75b1df2763149da6357d6755b9c74e7
Documento generado en 13/07/2021 11:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #935

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	540013160003-2001-00080-00
Demandante	HIPÓLITO PABÓN HERNÁNDEZ Email: hipolitopabon25@hotmail.com
Apoderado(a)	JOSE MANUEL CALDERON JAIMES Email: calderonjai@hotmail.com
Demandado(s)	FABIO ALEXANDER PABÓN MORENO C.C. 1.090.418.130 Email: fabioalexanderpabonmoreno@gmail.com DORIS PATRICIA PABÓN MORENO C.C. 1.090.489.606 Email: dorispabon1207@gmail.com

Revisado el expediente se recibe memorial del Dr. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES solicitando el retiro de la demanda; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92° del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente asunto, sin desglose por haber sido presentada de manera electrónica, así como el envío del auto a los involucrados, a los correos electrónicos como mensajes de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1° ACCEDER al retiro de la referida demanda de exoneración de cuota alimentaria, por lo expuesto.

2° ARCHIVAR lo actuado, sin necesidad de desglose, por lo expuesto.

3° ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63cd18c58c731f7cb59afb141f40d77b7027d056e0aa3558206f7a21eb2ab496

Documento generado en 13/07/2021 02:14:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 938

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2001-00172-00
Demandante	EDGAR RICARDO GARCIA BLANCO rhard2704@hotmail.com
Demandado	JULIAN RICARDO GARCIA VERA andogave@hotmail.com
	Abog. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO Apoderado de la parte demandante fuhrs.a83lea@hotmail.com Abog. GLADYS OFELIA CELIS RINCON Apoderada de la parte demandada glaoceci@hotmail.com

Atendiendo la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, hágase saber que los oficios del levantamiento de la medida cautelar se elaboraron y enviaron el pasado 25/05/2021, a los correos electrónicos: atenuario@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Lo anterior, debido a que, por la virtualidad a causa de la pandemia, la autenticidad de los oficios la garantiza es el envío desde el correo institucional del juzgado.

Ahora bien, con el fin de garantizar a los usuarios la revisión física o electrónica del proceso, como "derecho de acceso al expediente", recientemente incluida por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC8109-20211 del M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se enviará el enlace del expediente digital.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, junto con el enlace al expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

278c52fde3fc9635fffee148d6f5898a9a898f4509409ddb6f8ca413a1dfb401

Documento generado en 13/07/2021 02:14:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 956

San José de Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2003-00101-00
Demandante	JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES C.C. #5599188 jorge.jerez188@outlook.com
Demandado	BRIAN YOUSSEF JERÉZ BAEZ Nacido el 25-agosto-1996 C.C. #1.031.167.600 305 254 7117 / 300 642 1268 brianjerezbaz@gmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado al demandado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y reglamentada en el artículo 372 ibidem, se fija la hora de las diez (10:00) a.m. del día veintiuno (21) del mes julio de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y citar a los testigos asomados so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demandada guardó absoluto silencio.

3.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746da6571d1c17426e749fcf6e6fd88abc7f1ae90d819df620b40086e4be05a**
Documento generado en 13/07/2021 02:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 941

San José de Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2015-00127-00
Herederos	NHORA LUZ GARCÍA-HERREROS SALAS y Otros Nhoraluz16@hotmail.com
Causantes	CARLOS LEÓN GARCÍA-HERREROS SALAS y MARÍA CECILIA SALAS DE GARCÍA-HERREROS
	Abog. GUILLERMO ANDUQUIA Partidor 314 246 8309 memoanduquia@hotmail.com Abog. JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES Apoderado de los herederos GARCIA-HERREROS SALAS 310 862 8756 calderonjai@hotmail.com

Corregido por el señor partidor el trabajo de partición y adjudicación del defecto señalado en el Auto #772 del 15 de junio de 2.021, de dicho documento se corre traslado a la señora NHORA LUZ GARCÍA-HERREROS SALAS y demás herederos, y al señor apoderado de estos, por el termino de tres (03) días, para lo que estimen pertinente.

Vencido dicho término, vuelva el expediente al despacho para remitir el trabajo de partición al señor(a) Registrador(a) de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4caf536e1b59a0a930ffacf88d788723bdd4782def4c1a079a39de0725df0a46

Documento generado en 13/07/2021 02:14:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 922

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2016-00004-00
Demandante	RAWIN VERA VELOZA Calle 13 # 13-78 Barrio Cundinamarca Cúcuta, N. de S. 322 389 8601 No registra correo electrónico
Demandada	MARYURY DANIELA BENITEZ HERNANDEZ <i>en representación legal del niño RSVB</i> Calle 22 Av. 26 # 22- 122 Barrio Gaitán Cúcuta, N. de S. 320 225 0989 danibenitezlg30@gmail.com
	Abog. JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA Apoderado de la parte demandante 310 294 8703 osuarezabogados@gmail.com Abog. JAIRO ROZO FERNANDEZ Apoderado de la parte demandada rozojairo7@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA Encargada de Archivo General ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Ingeniera de Sistemas del Jfamcu3 arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se dispone:

1-Se ordena cancelar el radicado # 54001-31-60-002-2020-00040-00 proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

Analizada la herramienta SharePoint se observa que el presente trámite judicial de disminución de cuota alimentaria, promovido por el señor RAWIN VERA VELOZA contra la señora MARYURY DANIELA BENITEZ HERNANDEZ, se encuentra doblemente radicado en este despacho judicial, así:

- i) bajo el # 54001-31-60-002-2020-00040 que corresponde al número de radicación que traía del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, despacho que rechazó la demanda por competencia y la remitió para este por haberse fijado aquí la cuota alimentaria.
- ii) bajo el #54001-31-60-003-2016-00004-00 que es el número de radicación del proceso de fijación de cuota alimentaria.

Así las cosas, como quiera que se trata del mismo trámite de disminución, se deja vigente únicamente el radicado bajo el # 4001-31-60-003-2016-00004-00 y se ordena la cancelación del radicado #54001-31-60-002-2020-00040, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

2-Se ordena comunicar la anterior decisión a la señora ingeniera de sistema de este juzgado, que es la encargada de la radicación en este juzgado, para lo de su cargo.

3-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ, adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, como apoderado de la parte demandada, MARYURY DANIELA BENITEZ HERNANDEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

5-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

6-DECRETO DE PRUEBAS:

6.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

6.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la demandada contestó, a través de apoderado, dentro de la oportunidad procesal toda vez que la demanda le fue notificada personalmente en la audiencia previa, celebrada el día 12/febrero/2021 y el escrito de contestación lo remitió el señor apoderado, vía electrónica, el 26/febrero/2021.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente, se accede a decretar el interrogatorio de la parte demandante, señor RAWIN VERA VELOZA.

6.3-BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA PARA LA PARTE DEMANDANDA:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., se concede a la señora MARYURY DANIELA BENITEZ HERNANDEZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado.

6.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del [Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:juzgado.ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

REQUERIMIENTO ESPECIAL AL SR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que comunique a su representado la fecha y hora para la diligencia de audiencia y también para que aporte de inmediato el correo electrónico de este.

Se advierte que en el evento que no tenga uno creado se le invite para que lo haga toda vez que para la audiencia se va a necesitar que tenga su propio correo electrónico.

Es bueno advertir además que el CORREO ELECTRÓNICO es un requisito casi que esencial para trámites judiciales dado el manejo virtual que se está dando a estos en esta dura época de la pandemia.

ENVIESE este a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.

DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d9edc935a1d31e67e4bceef39379f54ede01cac976a00ffc21c9358fc30034

Documento generado en 13/07/2021 03:07:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 954

San José de Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INCIDENTE DE OBJECCIÓN - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	54001-31-60-003-2017-00473-00
Demandante	GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com 315 768 2413 AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ Lorenahm09@gmail.com 300 553 7793
Demandada	NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL 302 355 5358301 501 5577 nrhc777@hotmail.com
	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA Apoderada de la parte demandante Macocepa88@hotmail.com 312 560 7247 Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del a parte demandada drcarlosasotop@yahoo.es IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador ignaciovillamizar@hotmail.com 310 881 7675 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandada, señora NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL, a través de su apoderado, en contra del Auto #024 de fecha 16/enero//2020, mediante el cual se negó la solicitud de vincular como litisconsorcios necesarios en la parte demandante a los señores HEBERTH HUMBERTO y PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSÉ HERNANDEZ BAUTISTA como hijos del extinto interdicto MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, sin embargo, se ordenó comunicarles para lo que estimen pertinente.

II. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE:

Alega el señor apoderado de la parte impugnante que no existe razón de fondo para negar la vinculación de los señores HERNANDEZ MUÑOZ y HERNÁNDEZ BAUTISTA bajo el argumento de que "si es posible decidir de fondo sin la comparecencia de ellos" toda vez que las cuentas pedidas no solo deben rendirse a la señora cónyuge sobreviviente sino a todos los herederos del extinto interdicto.

Agregó que está establecido por los doctrinantes que los herederos ocupan el espacio jurídico dejado por el causante, que si el señor HERNANDEZ CARVAJAL existiera sería él el legitimado para pedir la rendición de las cuentas; que el artículo 94 del Código Civil dispone que la existencia de las personas termina con la muerte; que, por esta razón, este asunto debe ventilarse con todos los herederos y no con unos de ellos.

Añade, a manera de ejemplo, que sucedería si el juzgado ordena rendir cuentas frente a los demandantes, pero luego los ausentes manifiestan que no están de acuerdo con esas cuentas. En ese caso, podrán estos ausentes promover un nuevo proceso de la misma naturaleza; que la respuesta es no porque el proceso es uno solo; que, en términos jurídicos, el demandante es uno solo y las cuentas son una sola.

Aduce además que el asunto planteado cabe dentro de la hipótesis del artículo 61 del C.G.P. por tratarse de una única e inescindible relación jurídica entre el causante, representado por todos los herederos, y la demandada, pues las cuentas son una sola y no es procedente dejar espacios para hacer divisible una relación única, como es la ventilada en este trámite judicial.

Finalmente señala el impugnante que en caso de no prosperar el recurso principal se considere sustentado con los mismos argumentos el recurso subsidiario de apelación.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE OPOSITORA:

De otro lado, puesto lo anterior en conocimiento de la otra parte, se opuso a las pretensiones pidiendo no se acceda a la revocatoria del auto impugnado y alegando, en síntesis, lo siguiente:

- El momento procesal para integrar el contradictorio es en el auto admisorio de la demanda, como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.; que, en este caso, la parte demandada no alegó oportunamente dicha situación.
- En el presente proceso se profirió sentencia el día 5 de octubre de 2.018 y actualmente se encuentra para resolver el incidente de la objeción propuesta por las demandantes a las cuentas rendidas por la demandada.
- Este tipo de actuaciones las promueven quienes están interesados; que en este caso, las únicas interesadas son las demandantes; que los otros herederos sabían de la condición legal de su padre y quien administraba su patrimonio; que por esta razón no se entiende la necesidad de pedir en este estanco procesal la intervención de esas personas estando claro su desinterés.
- En todo caso, el resultado del presente tramite de rendición provocada de cuentas beneficiará a todos los descendientes del extinto interdicto, aún a los que no son parte (sic) toda vez que, de prosperar las objeciones, los bienes que restituya la demandada, formarán una nueva masa herencial que deberá liquidarse ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES:

ARTÍCULO 61 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Cuanto el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

ARTÍCULO 62 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.***

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; **si concurren después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentren en el momento de su intervención.**”*

V. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la parte demandada a través de su apoderado, pretende se revoque el Auto # 024 de fecha 16/enero/2020, alegando en síntesis que la decisión atacada carece de un fundamento contundente: que si se requiere la vinculación de los otros tres herederos como litisconsorcios necesarios por cuanto este asunto debe ventilarse con todos los herederos; que la solicitud encaja perfectamente en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. por tratarse de una única relación jurídica entre todos los herederos del causante y la demandada, pues las cuentas son una sola y no es procedente dejar espacios que dividan la unidad, como la del presente trámite judicial.

En cuanto a la conducta procesal de la otra parte se tiene que es de total oposición a la prosperidad del recurso y alega todo lo expuesto con anterioridad.

Pues bien, para resolver este asunto se estudia la naturaleza del proceso de rendición de cuentas encontrando que es procedente por mandato legal o por disposición contractual; que se presenta cuando de una parte hay obligación de rendir las cuentas y de otra parte hay derecho a exigir las; que para ello, la normativa procesal vigente tiene previsto dos trámites: i) el de RENDICION **PROVOCADA** DE CUENTAS y ii) RENDICIÓN **ESPONTÁNEA** DE CUENTAS; que en vigencia de la Ley 1306/09 estaban obligados a rendir cuentas los guardadores, consejos y administradores, lo cual hace que la presente acción sea por disposición legal.

En el presente caso la acción es RENDICION **PROVOCADA** DE CUENTAS, regulado en el artículo 379 del C.G.P, legítimamente promovido por la cónyuge sobreviviente y dos de las herederas del extinto interdicto, en contra de la guardadora, exigiendo aquellas a esta la rendición de las cuentas de la administración de los bienes de su extinto esposo y padre.

Sumado a esto, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Para el caso en estudio, se hace necesario preguntarse si los herederos determinados, y no vinculados al proceso antes de proferir sentencia, **tienen una relación jurídica material indivisible, que haga necesario su citación al proceso judicial.** Advirtiéndose que no fueron vinculados en debida forma, **dentro de los momentos procesales contemplados en el C.G.P.,** demanda, admisión, contestación, **excepciones previas** y controles de legalidad.

Especialmente, entendiéndose que fluye para la legitimación por activa de la cónyuge sobreviviente su interés por los gananciales que pueda adquirirse de una liquidación de la sociedad, y los herederos determinados por el interés para suceder por el 50% de los gananciales de su padre.

En ese orden de ideas, dentro del planteamiento se tiene que, los señores HEBERTH HUMBERTO y PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSÉ HERNANDEZ BAUTISTA, a quienes se le fue aportado los registros civiles de nacimiento, logrando probar de esta forma que, son hijos del extinto interdicto MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, y en consecuencia de esto, le asisten ciertos derechos sucesorales y, mal haría este fallador, desconocer su vocación hereditaria (artículos 1045 al 1051 del Código Civil) máxime esto, cuando se nota que, están llamados a suceder en primer orden, de hecho con la modificación introducidas con la Ley 29 de 1982 a nuestro código civil, quienes se encuentre en el primer orden sucesoral, se encuentran indistintamente, de su calidad, sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, **se encuentran en un plano de igualdad.**

El problema jurídico que se avizora es que el planteamiento nulitorio se realizó después de proferido el fallo de instancia y no cuando fue contestada la demanda, como una excepción previa, como se indica el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que se incurre en nulidad **“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean**

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o que aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”

Como se observa, en esta causal confluyen varias hipótesis, pero para el caso bajo estudio, vemos entonces que la norma hace referencia al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de otros sujetos procesales que deben intervenir en el proceso distinto al demandado que, como terceros, deben vincularse al proceso a través de la notificación personal o por aviso, como es el caso de los herederos¹.

Bajo esta filosofía el estatuto procesal vigente, exige unos requisitos para alegar la nulidad² disponiendo que, para hacerlo, la parte demandada no puede haber omitido proponerla como excepción previa, entendiéndose, que la parte ya no cumple con los requisitos para alegar, según lo preceptuado por las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (artículo 3 C.G.P.).

En ese orden de ideas, la nulidad planteada por la parte demandada **no está llamada a prosperar**, en esta instancia procesal, es decir, después de estar en firme la sentencia de primera instancia, **por no cumplir los requisitos procesales exigido por el artículo 135 del C.G.P.**

Sin embargo, el despacho no puede desconocer lo contenido en el artículo 137 del estatuto procesal que dispone, que **“en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4a y 8a del artículo 133 del C.G.P., el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 ibidem. Si dentro de los tres (3) días siguientes**

¹ *Nulidades en el proceso civil*. Henry Sanabria Santos. 2ª edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011. Pág. 348 y 349.

² Artículo 135. **Requisitos para alegar la nulidad**: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Lo anterior quiere decir que siempre que se invoque las causales 4a y 8a de nulidad, basta con notificar al afectado personalmente o por aviso, para que esté propongá la nulidad, so pena de su saneamiento.

Precisamente la causal 8a del artículo 133 del C.G.P. es la planteada por la parte demandada, y como se sabe, el código procesal castiga a las partes su inoperancia, pero lo anterior, no implica automáticamente, desconocer el derecho al debido proceso de las personas no citadas en debida forma, por lo que basta citarlos, informarle de la nulidad, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones, el auto impugnado no se revocará sino que se modificará para disponer, de conformidad al artículo 8° del decreto 806 de 2.020, la notificación personal de los señores HEBERTH HUMBERTO y PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSÉ HERNANDEZ BAUTISTA, por su vocación hereditaria, diligencia encaminada a que se informen de la existencia de la causal de nulidad, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación personal no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Para lo anterior, se requerirá a la parte demandada y apoderado para que, dentro de los tres (03) días siguientes, aporten los datos para notificaciones de los señores HEBERTH HUMBERTO y PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSÉ HERNANDEZ BAUTISTA, tales como direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

Finalmente, dado que debe surtirse la notificación personal a los precipitados señores HERNANDEZ MUÑOZ y HERNANDEZ BAUTISTA, se dejará sin efecto el Auto #552 de fecha 20 de mayo de 2021, quedando así cancelada la fecha para continuar con la diligencia de audiencia.

Se ordenará al grupo secretaría del juzgado que una vez recibidos los datos personales para las notificaciones de los señores HERNÁNDEZ MUÑOZ y HERNÁNDEZ BAUTISTA, proceda a hacerlo en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En cuanto al recurso de apelación el despacho se abstendrá de concederlo considerando que se hace innecesario.

Este auto se ordenará enviarlo como mensaje de datos, a las partes, apoderados, representante del Ministerio Público y al señor perito contador IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

1-MODIFICAR el Auto #024 de fecha 16/enero/2020, por lo expuesto.

2-ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por lo expuesto.

3- NOTIFICAR personalmente a los señores HEBERTH HUMBERTO y PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSÉ HERNANDEZ BAUTISTA. Cítense, advirtiendo la existencia de la causal 8° de nulidad del artículo 133 del C.G.P., y que si dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación no alegan dicha nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

4- REQUERIR a la parte demandada y apoderado para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten los datos para notificaciones de los señores HEBERTH HUMBERTO y PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSÉ HERNÁNDEZ BAUTISTA, tales como direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

5- DEJAR sin efecto el Auto #552 de fecha 20 de mayo de 2021, advirtiendo que queda cancelada la fecha para continuar con la diligencia de audiencia, por lo expuesto.

6- ORDENAR al grupo secretaría del juzgado que, una vez recibidos los datos para notificaciones de los señores HERNANDEZ MUÑOZ y HERNÁNDEZ BAUTISTA, procedan a notificarlos en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

7-ENVIAR este auto, a las partes, apoderados, representante del Ministerio Público y del señor perito contador IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319d9ca73d62a01975c803c6299a940948e4a90a5aba7d35c37c466f709299cb

Documento generado en 13/07/2021 02:14:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 932

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2018-00458-00
Demandante	NELLY TERESA GUERRERO SÁNCHEZ Calle 0AN # 2E-51 Barrio Quinta Bosch Cúcuta, N. de S. 300 563 1280 No registra correo electrónico
Demandado	MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS Calle 3N #9AE-29 Barrio Quinta Bosch Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Jorgecai54@hotmail.com 315 374 7001

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través del señor apoderado, en contra del Auto #122 de fecha 24/febrero/2021, mediante el cual se rechaza la referida demanda de liquidación de la sociedad conyugal MANZANO LEMUS – GUERRERO SÁNCHEZ.

ARGUMENTOS:

Alega el impugnante que el día 1º de febrero del 2.021, se envió a la dirección física del demandado, la demanda y los anexos a través del servicio de correos A1 ENTREGAS S.A.S., diligencia que fue infructuosa debido a que la empresa de correos escogida para prestar dicho servicio devolvió los documentos aduciendo que:

“MOTIVO DEVOLUCIÓN: NO HAY QUIEN RECIBA: EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO CALLE 3N No 9AE-29 QUINTA BOSH O GOVIKA – CÚCUTA. INFORMO QUE REALIZO 3 VISITAS EN DIFERENTE HORARIO, PERO NO SE ENCONTRO A NADIE QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA PERMANECE CERRADO. SE PREGUNTO A LOS VECINOS DEL SECTOR NO DIERON INFORMACION ALGUNA”.

Arguye además el togado que, dentro del proceso de divorcio, el demandado fue emplazado y representado por curador ad-litem por cuanto no fue posible notificarlo en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; que adjunto al escrito que recoge la subsanación, se aportó como prueba la foto del sobre con el sello de cotejado y el sello de devolver la copia firmada; reitera que al no ser viable la notificación personal solicita se emplace al demandado en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

Para resolver esta actuación se CONSIDERA:

El artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020, preceptúa que:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”**

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

CASO CONCRETO:

En el presente asunto tenemos que, la parte actora intentó cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806/2020, enviando la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, pero la empresa de correos devolvió los documentos con la observación que lo intentó tres veces, pero que siempre encontró cerrado y los vecinos no les dieron ninguna información que permitiera ubicarlo.

Por lo anterior, el señor apoderado pidió se emplazara al demandado pero el despacho no accedió y en su defecto rechazó la demanda bajo el argumento que, para pedir el emplazamiento del demandado se requiere que el demandante o interesado manifieste

expresamente que ignora el lugar donde puede ser citado o notificado; que además, lo que se pedía no era respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, sino a la medida adoptada en el artículo 6 del Decreto 896 del 4/junio/2020 al momento de presentar la demanda.

En la providencia impugnada se le explicó al demandante y apoderado que actualmente existen muchas formas de encontrar información sobre el paradero de la gente, a modo de ejemplo, la red familiar, amigos, amigos, vecinos, compañeros de trabajo, redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc), bases de datos de la Dian, Tesorería Municipal, Cifin, Asobancaria, Cámaras de Comercio, Sindicatos, bases de datos de consumo masivo como son las empresas de telecomunicaciones (Movistar, Tigo, Claro, etc) o empresas prestadoras de servicios de salud (Nueva Eps, Medimás Eps, Sanitas Eps, etc).

A propósito de lo anterior, es bueno resaltar que el despacho consultó en Facebook el nombre del demandado **MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS** encontrando que, Si tiene página en dicha red social y que la demandante, señora **NELLY T. GUERRERO**, es uno de sus contactos, así como también lo es la hija en común, **VALENTINA MANZANO GUERERO**.

Otro detalle que pudo observar el despacho dentro del plenario es que las partes residen muy cerca el uno del otro, en el Barrio Quinta Bosch de esta ciudad (la señora en la Calle 0AN # 2E-51 Barrio Quinta Bosch y el señor en la Calle 3N #9AE-29 Barrio Quinta Bosch) y que tienen una hija en común, lo cual es imposible que se dificulte cumplir con el requisito que exige el artículo 6º del Decreto 806/2020, para la presentación de la demanda: enviar la demanda y los anexos al correo electrónico o a la dirección física del demandado, salvo cuando se pidan medidas cautelares o se desconozca el paradero

De igual manera se consultó el aplicativo ADRES y se pudo constatar que el señor **MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS**, identificado con la C.C # 13.235.156, está afiliado como beneficiario en el servicio de salud a la NUEVA EPS S.A.

La CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales, serian otras entidades posibles de consultar para tal efecto.

En este caso no se piden medidas cautelares y se conoce la dirección física del demandado, además tiene página en el Facebook y la demandante y la hija son contacto, lo que da lugar a que el requisito se cumpla.

Se reitera, este es el requisito para presentar la demanda, otra es la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En conclusión, la parte actora si tiene manera de agotar el requisito de enviar la demanda y los anexos al demandado y que es intentando una vez más la entrega en la dirección física conocida o remitiéndola al aplicativo del Messenger del Facebook, lo cual deberá acreditarse debidamente en su oportunidad.

Así las cosas, sin más consideraciones, el auto impugnado no se revocará, dejando en firme el auto impugnado.

De otra parte, para un mejor proveer, se ordenará oficiar a la Nueva EPS S.A., a la Cámara de Comercio de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, para que informen los datos para notificaciones del señor MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS, identificado con la C.C # 13.235.156, incluido el correo electrónico y los números telefónicos, los cuales deberá comunicarse de inmediato a la parte actora y apoderado para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

- 1- NO REVOCAR el Auto #122 del 24/febrero/2021, por lo expuesto.
- 2- OFICIAR a la Nueva EPS S.A., a la Cámara de Comercio de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, para que informen los datos para notificaciones del señor **MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS**, identificado con la **C.C # 13.235.156**, incluido el correo electrónico y los números telefónicos.
- 3- ARCHIVAR lo actuado.
- 4- ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

Original firmado
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49c8151b1a7f2a4eed38aa84aefe9b9a6f1ab32b16d178bc38611a3ea03e5c0

Documento generado en 13/07/2021 02:14:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2019-00021-00**

Auto # **931-21**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: JACQUELINE CRISTO CORREA

Email: jaccrico@hotmail.com

APODERADO: LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS

Email: yeye_li@hotmail.com

DEMANDADO: ABDORO SIERRA VILLAMIZAR

Email: **No aporta**

APODERADO: CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Email: coronacarlosabogado@yahoo.com

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor ABDORO SIERRA VILLAMIZAR, se requiere para que corrija dicha liquidación como quiera que mediante auto N° 1179-19 de fecha 16 de agosto de 2019 quedó en firme la liquidación modificada por el Juzgado hasta agosto 2019, además que conforme al acuerdo conciliatorio de fecha 07-07-2008 se observa que el valor de la cuota que indica en el cuadro no es correcto ni los intereses.

También se requiere al abogado para que aporte el correo electrónico del demandado SIERRA VILLAMIZAR.

Envíese como copia el presente auto a las partes y apoderados.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb820999ae0c719f30a5cb0cfefe497c34b5158dd5cc3a95f8b9513b3f0edcb8

Documento generado en 13/07/2021 11:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 934

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	540013160003-2020-00084-00
Demandante	JENIFFER JOHANNA NIÑO CASTELLANOS Email: No registra
Apoderado(a)	ROQUE CARLOS MONTES ROJAS Email: Roquecarlos120@hotmail.com
Demandado	JAVIER LEONARDO PARADA DIAZ Email: Javierparada1703@gmail.com
Apoderado(a)	MARUJA PINO CELANO Email: Marpinzel2@hotmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia Email: mrozo@procuraduria.gov.co

El Dr. ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, presenta solicitud de aclaración a dos errores del numeral SEGUNDO del ACTA DE AUDIENCIA #79 de fecha 8/julio/2021. El primero de ellos, en el nombre de la demandante ya que, se escribió en su primer nombre doble “N” siendo correcto una sola, y que en su segundo nombre se colocó de una “H” en vez de la “J”; por último, advierte una *frase incompleta y de difícil interpretación* en lo consignado en el acta, que a continuación se cita: “(...) acuerdan MODIFICAR contraído el día 2 de febrero de 2.010 (...)”.

Examinado la solicitud se advierte que frente al primer error no es aplicable lo preceptuado en el artículo 285° del C.G.P. por ser un “*error aritmético y otros*” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)**” continúa: “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” En ese orden de ideas, se dispondrá a CORREGIR el nombre de la señora demandante, colocando en su lugar: JENIFFER JOHANNA NIÑO CASTELLANOS.

Frente al último error advertido en la solicitud, se debe examinar lo reglado en el estatuto procedimental, en el artículo 285° del C.G.P. permite que a petición de parte se solicite aclaración de las providencias “(...) **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)**” y continúa “(...) **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)**” asimismo, el artículo 302° del C.GP. percata que: “(...) **No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)**” en consecuencia, es viable tramitar la solicitud de aclaración frente a este punto.

En el numeral traído a colación del Acta de Audiencia #79, se tiene escrito lo siguiente: “*SEGUNDO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JENNIFER HOHANNA NIÑO CASTELLANOS y JAVIER LEONARDO PARADA DIAZ acuerdan MODIFICAR contraído el día 2 de febrero de 2.010 mediante escritura de protocolización N° 573 ante la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad y registrado bajo el indicativo serial 04898417 de fecha 3 de febrero de 2010.*” Por lo que, se realizará por parte del despacho la aclaración, en los siguiente términos.

En el trámite conciliatorio ambos sujetos procesales, demandante y demandado, libre y voluntariamente decidieron modificar la causal de divorcio por la 9° que trata el artículo 154 del Código Civil, es decir, por mutuo consentimiento manifestado ante Juez competente. En consecuencia, a lo anterior se dispuso en la Sentencia, el divorcio contraído entre ellos, el día 2 de febrero de 2010.

En consecuencia, se dispone modificar el ACTA DE AUDIENCIA #79 de fecha 8/julio/2021 y enviar a los correos electrónico la presente providencia a las partes procesales y a la señora Procuradora de Familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1° MODIFICAR el ACTA DE AUDIENCIA #79 de fecha 8/julio/2021.

2°CORREGIR el nombre de la demandante, colocando en su lugar, JENIFFER JOHANNA NIÑO CASTELLANOS, en el numeral 2° del acta de audiencia #79 de fecha 8 de julio de 2021.

3°ACLARAR el numeral 2° del acta de audiencia #79 de fecha 8 de julio de 2021, en los términos expuestos en la parte motiva.

4°ENVIAR la presente providencia a las partes procesales y a la señora Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5f3f1fa3ed7b4d45106451081cc020f93bfab53a9673205d2606a52e886e96

Documento generado en 13/07/2021 11:32:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 928

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00169-00
Demandante	ORFELINA ESCALANTE MEDINA Orfelinae32@gmail.com 312 587 2079
Demandado	DARIO GAUTA QUINTERO dariogautaquintero@gmail.com 317 370 3533
Apoderado demandante	JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO jairpercas@hotmail.com 315 720 2458
Apoderado de la parte demandada	OLGER MORA OYOLA Abgdo.oyola2017@gmail.com 313 400 7165
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado y de la excepción propuesta por la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se dispone:

1-SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES, CON LA ANOTACION VÁLIDO PARA MATRIMONIO:

Se deja constancia que los anteriores documentos se recibieron el 23/agosto/2020, posición #004 del expediente digital, exactamente como se pidieron en el auto admisorio.

2-RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado OLGHER MORA OYOLA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver posición # 006 del expediente digital.

3-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las tres (3:00) del día diez (10) del mes de agosto del presente año 2.021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

4- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5-DECRETO DE PRUEBAS:

5.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1._DOUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

5.1.2_ TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores LINA MARIA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR GÓMEZ VARGAS y SERGIO ADRIAN VEGA YAÑEZ. Cítense.

5.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que, frente a las pretensiones, la parte demandada manifiesta que no se opone a las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª, pero propone la excepción titulada ACLARATORIA y explica que es para aclarar que la separación fue por mutuo acuerdo y que él no abandonó a la demandante.

5.2.1_ DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

5.2.2.-DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDADA EN CUANTO A DESESTIMAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE:

En el escrito de contestación de la demanda, el señor apoderado de la parte demandada, solicita al despacho se desestimen las pruebas testimoniales asomadas por la parte demandante, por carecer de validez al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P. alegando que además de la dirección y la identificación, se deben indicar los HECHOS QUE SE PRETENDAN PROBAR CON LOS TESTIMONIOS; **petición a la que no se accede** como quiera que analizado el acápite de PRUEBAS de la demanda se observa que en relación con las personas asomadas como testigos, estos se relacionan:

- i) con nombres y apellidos completos,
- ii) con los números de los documentos de identificación,
- iii) con la dirección de sus residencias y/o domicilios,
- iv) con los números telefónicos
- v) se aduce con claridad que los testigos son asomados para que declaren todo lo que les conste sobre el tiempo de convivencia y separación de la pareja DARIO GAUTA QUINTERO y ORFELINA ESCALANTE MEDINA y los bienes que adquirieron dentro de la vigencia de dicha relación marital, entre otros asuntos que le interesen al despacho.

5.3-DE OFICIO:

5.3.1 _INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

6.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

6.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

7- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c521418b48aff919b5c4dff0834a6918cfc93e77103db2422d374fe3c907703**

Documento generado en 13/07/2021 03:07:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #943

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00223 -00
Interesada	ANAÍS MORENO BARAJAS Deivijair21@gmail.com 320 290 8970
Persona titular del acto jurídico	MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ C.C. #13.480.595 expedida en Cúcuta
	MARÍA TERESA ORTÍZ MENDOZA Apoderada de la interesada ortizjimenezabogados@gmail.com 311 593 0714 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose el referido proceso para continuar con la diligencia de audiencia , se recibe un escrito de la señora apoderada de la señora ANAIS MORENO BARAJAS, manifestando que desisten de continuar con el trámite considerando que está próximo el vencimiento de términos para la adjudicación judicial de apoyo transitorio y que el señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ requiere es de un curador definitivo para i) el trámite administrativo de la pensión por invalidez, ii) continuar con el curso del trámite penal que está en curso y iii) demás trámites legales.

Para resolver lo anterior, se analiza el artículo 314 del C.G.P., norma procesal que preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de

alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no hay medidas cautelares por levantar y se trata de un asunto en donde no hay parte demandada, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal antes transcrita y sin más consideraciones, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sin costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1-ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, por lo expuesto.

2-ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto.

3-DAR por terminado el proceso.

4-ARCHIVAR lo actuado.

5-Enviar este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb9e325800da0a3826f3c64c6121999120fa6f33f9d911df27770b439464c6**
Documento generado en 13/07/2021 02:14:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 946

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00048-00
Demandante	ALEXANDRA JAIMES ZARATE, en representación de la niña S.D.J.Z. Calle 5N # 15AE-12 Barrio San Eduardo Cúcuta, N. de S. alexajaza06@gmail.com
Demandado	WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL Calle 9N #9E-18 Barrio Guaimaral Cúcuta, N. de S. 300 845 9261
Apoderada de la parte demandante	NANCY TARAZONA ZARATE Carrera 15 #36-18 Ofc 203 Edificio Enlaico Bucaramanga, Santander 300 828 1550 y 318 569 8941 Nancy.tarazona.zarate@gmail.com Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Av. 10 Manzana 25 Lote #3-76 Urb. Videlso Los Patios, Teléfono fijo 5 715 375 Celular 300 496 7028 E-mail: andresafanador77@gmail.com

Analizado el plenario se observa que la parte actora, por conducto de la señora apoderada, solicita se continúe con el trámite del referido proceso, alegando que el término del traslado al demandado se encuentra vencido por cuanto la notificación del auto admisorio se hizo a través del canal digital WhatsApp desde marzo del cursante año; petición a la que se accede por ser procedente.

En consecuencia, lo procedente sería remitir a las partes al Laboratorio de la IPS SISO S.A.S. para la toma de muestras, sin embargo, dado que el pasado 10 de junio, la vocera de dicho laboratorio comunicó al juzgado que el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS S.A.S tienen suspendidas las citas para tomas de muestras para pruebas genéticas, se procede entonces a ordenar que se realice ante el LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com. Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617, se dispone:

Así las cosas, ofíciase al Laboratorio Clínico SOMELAB del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 10 Manzana 25 Lote #3-76 Urb. Videlso del municipio Los Patios, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com para que **fijen fecha y hora para la toma de muestras sanguíneas al siguiente grupo:**

Adolescente S.D.J.Z., señora ALEXANDRA JAIMES ZARATE y señor WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL. Adviértase que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL respecto de la adolescente S.D.J.Z.

Se le comunica al Dr. **ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR** que con este auto queda notificado, debiendo dar respuesta inmediata al correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5753659. Horario: 8-12 am y de 1-5 pm.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e36f040670157f866c4768f777bb42fad88b276ab38d450f343830282c28d12

Documento generado en 13/07/2021 02:14:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 948-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 10/06/2021 a las 12:16 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado las terapias que le ordenó el médico tratante de su señora madre para el mes de junio (30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología).

En auto del 15/06/2021, se vinculó MEDICUC I.P.S. LTDA., y se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico funcional de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien por ahora de forma excepcional tiene a cargo el cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, en virtud a que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN quien fungía como Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad, para que **hiciera cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, **AUTORIZARA, PROGRAMARA Y REALZARA** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio.

Así mismo informara el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional y, abriera un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido.

Igualmente, se le corrió traslado del escrito incidental a los incidentados y vinculados, por el término de **tres (03) días**, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que

decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En escrito del 17/06/2021, NUEVA EPS dentro del término de traslado del incidente allegó prueba de la atención médica domiciliaria y terapias prestadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para el mes de mayo e informó que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, a quien se dio la orden de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, ya no labora para dicha entidad, recayendo la responsabilidad del cumplimiento del fallo en cabeza de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien tiene como superior jerárquico funcional en el tema de los cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS.

En ese sentido, como quiera que NUEVA EPS tan solo hizo alusión a las terapias de la actora para el mes de mayo, con auto del 22/06/2021 previo admitir el presente incidente de desacato, se hizo necesario requerir a la responsable del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, según lo informado por NUEVA EPS., **para que en el término de tres (03) días**, informara si ya le fue habida sido autorizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio, debiendo indicar si ya inició las mismas y que allegara los soportes de la autorización, programación y prestación del servicio brindado **en el mes de junio**, no las de mayo.

Posteriormente, con auto del 29/06/2021 se admitió el presente incidente de desacato contra el Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y El(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A; y con auto del 7/07/2021, se abrió a pruebas el incidente.

Habiéndose comunicado debidamente a las partes el presente trámite incidental, Nueva eps y MEDICUC, contestaron.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que,

en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el

desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas..."*pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de

las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **más nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día el día 1º. CONCEDER el 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, programe y realice, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, programe y suministre, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

NUEVA EPS, en primer escrito allegó los soportes de los servicios médicos prestados a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ durante el mes de mayo; en un segundo escrito, informó que el área técnica de salud de esa entidad, escaló el caso y solicitó gestión en la consecución del soporte de la prestación del servicio actualizado respecto a las TERAPIAS RESPIRATORIAS, DE FONOAUDIOLOGÍA Y FÍSICAS (Atención de terapias domiciliarias); y en tercer escrito, indicó que *“el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria.”*

Así mismo, indica NUEVA EPS que esa entidad brinda a la afiliada los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas, dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad y que el servicio de atención [visita] domiciliaria por fisioterapia - terapia respiratoria - foniatría y fonoaudiología, fue aprobado para MEDICUC IPS LTDA bajo radicado N° 185807044 y reiteraron solicitud a dicha ips para el envío de los soportes de la prestación de servicio autorizado en lo que respecta al mes de junio del año en curso.

MEDICUC IPS, en un primer escrito informó que verificado el RIPS (Registro individual de prestación de servicios), dieron cuenta que en efecto a la actora le fueron realizadas las terapias físicas y respiratorias para el mes de junio y respecto a las terapias de fonoaudiología, se encuentran programadas para dar inicio en el mes en curso ya que las mismas fueron autorizadas por NUEVA EPS hasta el día 29/06/2021.

Luego, en otro escrito, MEDICUC indicó que efectivamente las terapias de fonoaudiología se le han venido garantizando a la actora y allegan los soportes de las mismas.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental ha venido realizando todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y se encuentra garantizándole a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ los servicios de salud que le han sido ordenados por su médico tratante y que fueron objeto de la presente tutela, según las historia clínica y los soportes de prestación de los mismos para el mes de junio, aportados por NUEVA EPS, prestación del servicio de salud frente al cual el tutelante no manifestó inconformidad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, lo que corrobora al Juzgado que las terapias ordenadas a la señora CONTRERAS FLOREZ mayo, todas le fueron prestadas, permitiendo inferir al Despacho que NUEVA EPS cumplió con el fallo de tutela aquí proferido, frente al objeto del presente incidente.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9b59e047ecd2ac638d9db738566bb118da9709c427248bd9faf13afc6101f9
Documento generado en 13/07/2021 08:49:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #959

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00079-00
Demandante	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ sq7888634@gmail.com
Niño o niña	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ
	Abg. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ Apoderada parte demandante analinotijudis@hotmail.com Abg. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ Curadora ad-litem hermanos luisbohorquezabogado@gmail.com

Revisado el expediente digital se advierte que fueron emplazados, en proveído #549 de fecha 7/mayo/2021, CLEIDY JOHANA BUENAVER GOMEZ, HUMBERTO ARCINIEGAS CLAVIJO, EDIER ARCINIEGAS CLAVIJO, EDISON ARCINIEGAS CLAVIJO y ZAMARY ARCINIEGAS CLAVIJO, y no se les ha nombrado curador ad-litem.

En consecuencia, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ como CURADOR AD-LITEM de CLEIDY JOHANA BUENAVER GOMEZ, HUMBERTO ARCINIEGAS CLAVIJO, EDIER ARCINIEGAS CLAVIJO, EDISON ARCINIEGAS CLAVIJO y v) ZAMARY ARCINIEGAS CLAVIJO, como interesados en la guarda de la joven.

Se comunica que, queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de emitir oficio; advirtiéndole que deberá pronunciarse de inmediato para asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7° Art. 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deje sin efecto el auto #804 de fecha 21 de junio de 2021, respecto de la fijación de la fecha y hora programada para audiencia.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246bbdb5723b605fdd60a7196c2faa092fb0b9250c191ac023c58eaf3878d925

Documento generado en 13/07/2021 04:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 947

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2021-00127-00
Interesada	CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN Carmen.espitia@gmail.com C.C. #27.732.090 expedida en Herrán, N. de S.
Persona titular del acto jurídico	ALFONSO DELGADO C.C. #5.454.884 expedida en Herrán, N. de S.
	Abog. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO Apoderado de la interesada leonjaimenueve@hotmail.es rafaelquillermotrillos@hotmail.com JESUS HERNANDO LEMA BURITICÁ Apoderado de la señora ROSA ELIVE GELVEZ GALVIS T.P. #94920 del C.S.J. 312 353 8059 hernandolema@hotmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de este Juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co JOHN ALBER ALFONSO DELGADO ESPITIA johnalber91@gmail.com VIVIANA KATHERINE DELGADO ESPITIA katty0814@hotmail.com ERIKA JUDITH DELGADO ESPITIA erichatica.ed@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019, SE DISPONE:

1-Se corrige el Auto #597 de fecha 14/mayo/2021:

Atendiendo lo manifestado por el señor apoderado en el escrito remitido el pasado 18 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 3º de la parte resolutive del Auto #597 de fecha 14/mayo/2021, en cuanto al nombre de la persona que se ordena allí notificar, siendo correcto ALFONSO DELGADO y no como quedó allí escrito.

2-Se designa curador ad-litem al señor ALFONSO DELGADO:

En aras de no vulnerar derechos fundamentales, por lo dispuesto en el último inciso del artículo 54 de la Ley 1996/2019, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa al Abogado JESÚS HERNANDO LEMA BURITICÁ como curador ad-litem del señor ALFONSO DELGADO, a efectos de que se pronuncie sobre el presente trámite judicial.

Se comunica al Abogado LEMA BURITICÁ que con este auto queda notificado, debiendo dar contestación sobre la aceptación del cargo, sin necesidad de enviarle oficio.

3-Se ordena notificar a los señores JOHN ALBER ALFONSO, VIVIANA KATHERINE y ERIKA JUDITH DELGADO ESPITIA, hijos del señor ALFONSO DELGADO:

Para lo que estimen pertinente, notifíquese el Auto #597 del 14/mayo/2021, en la forma señalada en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20, enviando el enlace del expediente, a los correos electrónicos arriba señalados.

4-Entrevista virtual a los señores ALFONSO DELGADO y CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN:

Recuérdese a la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado la ENTREVISTA VIRTUAL ordenada en el auto admisorio.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c73d495d13fd47eae03e4ff6188902828c55bef5488700f7c63e56e8983dd4**

Documento generado en 13/07/2021 02:14:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 928

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00135-00
Demandante	ANA DAYARI CAMARGO MESA Representación de la niña A.M.C.M. Vereda Rancho Grande KDX 7-2 EL Zulia, N. de S. 3183241206 Camargodayarii@gmail.com Chemas29@hotmail.com
Demandado	WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON Bogotá 310 760 2588 No registra correo electrónico
Apoderado	COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina Palacio Municipal 3145663361 comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co

El señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, obrando en interés de la niña A.M.C.M. por solicitud de la representante legal, señora ANA DAYARI CAMARGO MESA representando a la menor A.M.C.M. promueve demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, demanda que se le hace la siguiente observación:

No se acredita el envío por correo electrónico y/o físico de la demanda y anexos a la parte demandada.

Lo anterior, desconociendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Cabe resaltar que, de no poderse enviar por cualquier canal digital, se podrá enviar por correo certificado y cotejado de conformidad al artículo 6° del decreto 806 de 2020: (...) **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”**

Se advierte que para subsanar deberán enviarle a la demandada los siguientes documentos: i) demanda ii) anexos y iii) escrito que subsana.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de **investigación de paternidad**, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, Abog. JOSE MANUEL GARCIA PINTO, como curador judicial de la parte actora.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9625ddc55df50dae0b4f8fc2d1eea280e26af541bae6a6e0be45985a01fbba23

Documento generado en 13/07/2021 02:14:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 940

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00188-00
Parte demandante	DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL En representación de la niña E.L.M.R. dianita10230@hotmail.com 322 748 0984
Parte Demandada	FRANKLIN ALEXIS MORENO PADILLA frankmoreno1026@gmail.com 315 662 5939 y/o 302 219 6624
	Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA Apoderada de la parte demandante katerinemontagut@hotmail.com 321 220 5567 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL, actuando en representación legal de la niña E.L.M.R, por conducto de apoderada, presentó demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS contra el señor FRANKLIN ALEXIS MORENO PADILLA, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En relación con las medidas provisionales solicitadas, el juzgado no accederá por no ser viables, considerando que son precisamente las pretensiones de la presente demanda y por tanto dichos asuntos deberán debatirse, previo traslado al demandado y con la intervención de las señoras procuradora y defensora de familia.

A efectos de determinar las condiciones de vida que rodean a las partes, se ordenará la práctica de ENTREVISTA **VIRTUAL** a las partes, labor que quedará a cargo de la señora asistente social del juzgado y que se deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.
4. NO ACCEDER a las medidas provisionales solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto.
5. ORDENAR la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL** a las partes, a efectos de determinar las condiciones de vida que les rodean, labor que queda a cargo de la señora asistente social del juzgado y que deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita.
6. RECONOCER personería para actuar a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA como apoderada de la parte demandante con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante a folio 1.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f64c037879fbd0ebaf4bc1e12794aad75e90b62181a151938cdba224e6ba88

Documento generado en 13/07/2021 02:14:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 910

San José de Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00190-00
Demandante	OSCAR IVAN QUINTERO NUÑEZ C.C. #13.872.421 Oskarivan19@hotmail.com
Presunto padre	HECTOR JULIO PINO CASTILLA (Q.E.D.P.) C C.#13.361.004
Herederos determinados	TATIANA PINO CADENA C.C. #37.338.821 Calle 11 #35-64 Barrio Buenos Aires Ocaña, N. de S. pinocadenatatiana@yahoo.es HECTOR EMILIO PINO CADENA C.C. #18904556 Calle 10 #40-40 Ocaña, N. de S. pinohector@gmail.com JOSE ALEJANDRO PINO CADENA C.C. #1091680613 Calle 10 #40-40 Ocaña, N. de S. josepino1425@gmail.com

	<p>MIGUEL ANGEL PINO CADENA C.C. #1004944982 Calle 10 # 40-40 Ocaña, N, de S. pinocadena29@gmail.com</p> <p>JOISER ALONSO PINO MONTAÑO C.C. #88285254 Calle 7 # 23-84 piso 2 Ocaña, N. de S. Pinopaula5@gmail.com</p>
Apoderada	<p>Abog. MARÍA EUGENIA MOJICA Local 9 Centro Empresarial García Rovira Bucaramanga, Santander 3157936461 - 6439914 Mariae_2126@hotmail.com</p> <p>OFICINA DE SERVICIOS DE OCAÑA E-mail: ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

Examinada la solicitud elevada por la Abogada MARÍA EUGENIA MOJICA, se advierte que no es aplicable lo preceptuado en el artículo 285° del C.G.P. (aclaración) por ser un “*error aritmético y otros*” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se CORRIGE el nombre de la apoderada en el numeral 3° de la parte resolutive del Auto #910 de fecha 6 de julio de 2021, siendo correcto el de MARÍA EUGENIA MOJICA.

Finalmente, se ordena al grupo secretaría, cumpla con lo dispuesto en el numeral 2° del Auto #910 del 6 de julio de 2021, remitiendo de inmediato la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA (Reparto).

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f9644b15a0f0059dddfa24d75859737db5e7955433af3e2ab4d15b14668d71

Documento generado en 13/07/2021 02:14:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CCUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00222-00
Auto No. 952-21

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO
EMAIL: zulayyajairarodriguezromero@gmail.com y/o zulayr08@gmail.com
APODERADO: VIKY KARINA MORENO CHACON
EMAIL: karivy_8529@hotmail.com y/o karivimoreno29@gmail.com

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada correctamente de los defectos anotados en auto # 0843-21 de fecha 24 de junio del 2021 en cuanto ...”*es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado*”... como quiera que falto definir y especificar cuales meses son los adeudados a la menor CARR por parte del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9be9cb5ee7b5fd8c8d4df4d8f2de65059bfc15ff2fb9a9f38b7c86d0825097**

Documento generado en 13/07/2021 11:19:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00234-00

Auto # **929-21**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: ORLANY ANDREA ARANGUREN LOPEZ

EMAIL: orlanyaranguren05@gmail.com

APODERADO (C/J): KARLA JULIANA SUÁREZ PARADA

EMAIL: : karlajsuares@outlook.es

DEMANDADO: ROMAN ALFONSO BARCO OROZCO

La señora ORLANY ANDREA ARANGUREN LOPEZ actuando a favor de su hijo GSBA, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor ROMAN ALFONSO BARCO OROZCO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor ROMAN ALFONSO BARCO OROZCO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ORLANY ANDREA ARANGUREN LOPEZ, la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISSIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3,859,619,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	DIC	\$ 53,920	
2020	ENE	\$ 208,990	
2020	FEB	\$ 208,990	
2020	MAR	\$ 208,990	
2020	ABR	\$ 208,990	
2020	MAYO	\$ 208,990	
2020	JUN	\$ 208,990	
2020	JUL	\$ 208,990	
2020	AGO	\$ 208,990	
2020	SEP	\$ 208,990	
2020	OCT	\$ 208,990	

2020	NOV	\$ 208,990	
2020	DIC	\$ 208,990	
2021	ENE	\$ 216,304	
2021	FEB	\$ 216,304	
2021	MAR	\$ 216,304	
2021	ABR	\$ 216,304	
2021	MAYO	\$ 216,304	
2021	JUN	\$ 216,304	
		\$ 3,859,619	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor ROMAN ALFONSO BARCO OROZCO identificado con la C.C. # 1.090.432.054, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar a la joven de consultorio jurídico KARLA JULIANA SUÁREZ PARADA, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
6. ENVIAR copia del presente auto a la parte interesada mediante correo electrónico como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f53464525fdefeeec1651a08981032f760c1f737d6b11daa0353aead8b3d16

Documento generado en 13/07/2021 11:19:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 109-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00239-00

Accionante: JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO C.C. #
1.098.788.065

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la tutelante expone que, en sentencia del 06/04/2001 proferida dentro del proceso de alimentos tramitado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA, de emitió la orden a su padre HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT a suministrar cuota alimentaria para él, en un 25% de la pensión de jubilación que aquel devengaba por parte del Instituto de los Seguros Sociales; cuota de alimentos que venía siendo descontada por COLPENSIONES hasta el mes de enero de 2020, información que obtuvo dentro de la tutela por él radicada el 20/02/2021, donde el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA con comunicación recibida el 24/02/2021.

Igualmente indica el tutelante que, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, manifiesta que no tiene ningún documento extrajudicial por parte del señor HOLMER DE JESUS ni de su señora madre MARIA SUSANA GALLEGO, por lo que no entienden de donde se concluye que exoneró a su padre de la obligación alimentaria ni tampoco hay explicación de por qué le han dejado de descontar mensualmente el dinero de la cuota alimentaria en beneficio suyo.

Finalmente, indica el tutelante que el 13/04/2021 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando información del por qué le han dejado de descontar la cuota de alimentos al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT identificado con la C.C. N° 10.087.273, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hayan dado una respuesta alguna, vulnerando su derecho fundamental a la información y perjudicándolo, pues no ha podido recibir la cuota alimentaria que le corresponde dentro del proceso alimentario llevado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a COLPENSIONES dar contestación de forma clara, concreta y congruente a la petición del 13/04/2021 y en consecuencia, se reactiven los descuentos a la nómina de pensionados al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT tal como lo ordenó el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA en sentencia de fecha 06/04/2001.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 13/04/2021.
- Proveído de fecha 24/02/2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA.
- Cedula de Ciudadanía del accionante.
- Respuesta al derecho de petición del actor por parte de COLPENSIONES de fecha 6/07/2021.

Mediante auto de fecha 30/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media(acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación

IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT C.C. # 10.087.273 y señora MARIA SUSANA GALLEGO C.C. # 60.332.614, partes dentro del proceso de alimentos que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Así mismo, se advirtió al señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO que, así el tema de su derecho de petición involucre el no pago de cuotas alimentarias desde enero de 2020 dentro del proceso de alimentos radicado N° 540013110002-2000-00413-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, esta acción constitucional, solo le sería tramitada la presente tutela frente a la posible vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones y no, por asuntos que tengan que ver con el Despacho judicial en mención, habida cuenta que para eso esta sede Constitucional no es competente y son asuntos que él debe resolver directamente con dicho Juzgado.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 30/06/2021 y solicitado informe al respecto, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de

tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental, presuntamente desconocido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha petición del 13/04/2021 ni haberle reactivado los descuentos a la nómina de pensionados del señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT tal como lo ordenó el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA en sentencia de fecha 06/04/2001.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-239

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 30/06/2021 3:11 PM

Para: jesuscolorado0896@gmail.com <jesuscolorado0896@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; humbertocabrerarau@hotmail.com <humbertocabrerarau@hotmail.com>; humbertocabrerarau@hotmail.com <humbertocabrerarau@hotmail.com>; jesuscolorado0896@gmail.com <jesuscolorado0896@gmail.com>

7 archivos adjuntos (1 MB)

001EscritoTuteia (18).pdf; 003Prueba2 (5).pdf; 004Prueba3 (4).pdf; 005Prueba4 (3).pdf; 009AutoAdmite .pdf; OficioAdmiteTutela-239-21.pdf; 002Prueba.jpeg;

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, informó que ese Despacho Judicial no ha vulnerado los derechos de la accionante o de cualquier otro sujeto procesal ligado al proceso radicado bajo el número 54-001-31-10-002-2000- 00413-00, toda vez que todas las decisiones adoptadas dentro del mismo se han emitido de manera oportuna y ajustadas a derecho; que a la fecha no han emitido orden de exoneración de la cuota alimentaria que rige dentro de la causa de marras; que no es cierto que últimamente, la madre del titular del derecho haya cobrado los depósitos, ante esta Dependencia Judicial, ya que desde hace casi 3 años los cobros han sido realizados directamente por el señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO; que los interesados no le han elevado petición de oficiar al pagador y remite el link del aludido expediente digital en mención.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., Informó que el 6/07/2021 esa entidad expidió y notificó al actor la respuesta a su derecho de petición, mediante el cual le informó:

“ ...De conformidad con el asunto en referencia y con base en los hechos narrados en la presente acción de tutela; y dando alcance a la comunicación BZ 2021 4252240 del 14- Abril2021, en la cual solicita: "me dé información del porque el pagador de dicha entidad ha dejado de descontar de la pensión de mi señor padre los dineros que corresponden al porcentaje del 25% y de girar a la cuenta del JUZGADO DE FAMILIA DE CUCUTA para ser cobrado por mi señora madre dentro del proceso NO. 54001311000220000041300" en respuesta la Dirección de Nomina de Pensionados señala.

Que verificada la nómina de pensionados de Colpensiones se evidencia que para la nómina del mes de febrero de 2020, se aplicó novedad de cancelación de embargo, lo anterior en cumplimiento al oficio No. 0100 del 16 de enero de 2020 comunicación en la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER), ordena exonerar al pensionado HOLMER DE JESUS COLORADO BETANCURT CC 10087273 de continuar pagando alimentos a favor de la señora MARIA SUSANA GALLEGO BEDOYA CC 60332314, en representación de su hijo JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO 1098788065, orden generada dentro del proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS NO. 5487448900220170015400... ”

En consecuencia, solicita la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO, el día 13/04/2021 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando información del por qué le han dejado de descontar la cuota de alimentos al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT identificado con la C.C. N° 10.087.273; petición que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional le fue contestada al actor por COLPENSIONES, con comunicado del día 6/07/2021, el cual le fue notificado al correo electrónico del actor.

Respuestas que al ser revisadas se observa que COLPENSIONES, le informó al señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO que para el mes de febrero de 2020 aplicaron la novedad de cancelación de embargo, informada con oficio No. 0100 del 16/01/2020 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER), mediante el cual dicho

Juzgado ordenó exonerar al pensionado HOLMER DE JESUS COLORADO BETANCURT CC 10087273 de continuar pagando alimentos a favor de la señora MARIA SUSANA GALLEG0 BEDOYA CC 60332314, en representación de su hijo JESUS HERNANDO COLORADO GALLEG0 1098788065, orden generada dentro del proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS NO. 5487448900220170015400.

“



Bogotá D.C., Julio 06 de 2021

BZ 2021_7523660

Señor (a)
JESUS HERNANDO COLORADO GALLEG0
 JESUSCOLORADO0896@GMAIL.COM

Referencia: Tutela No. 2021-00239-00 Juzgado 03 de Familia del Circuito de Cúcuta
Causante: **HOLMER DE JESÚS COLORADO BETANCURT C.C. No. 10087273**
Accionante: **JESUS HERNANDO COLORADO GALLEG0 C.C. No. 1098788065**
Tipo de Trámite: Información embargo – Alcance a la comunicación 2021_4252240 del 14-Abril-2021.

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con el asunto en referencia y con base en los hechos narrados en la presente acción de tutela; y dando alcance a la comunicación BZ 2021_4252240 del 14-Abril-2021, en la cual solicita: “me dé información del porque el pagador de dicha entidad ha dejado de descontar de la pensión de mi señor padre los dineros que corresponden al porcentaje del 25% y de girar a la cuenta del JUZGADO DE FAMILIA DE CUCUTA para ser cobrado por mi señora madre dentro del proceso No. 54001311000220000041300” en respuesta la Dirección de Nómina de Pensionados señala.

Que verificada la nómina de pensionados de Colpensiones se evidencia que para la nómina del mes de febrero de 2020, se aplicó novedad de cancelación de embargo, lo anterior en cumplimiento al oficio No. 0100 del 16 de enero de 2020 comunicación en la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER), ordena exonerar al pensionado HOLMER DE JESUS COLORADO BETANCURT CC 10087273 de continuar pagando alimentos a favor de la señora MARIA SUSANA GALLEG0 BEDOYA CC 60332314, en representación de su hijo JESUS HERNANDO COLORADO GALLEG0 1098788065, orden generada dentro del proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS No. 5487448900220170015400.

En caso de inquietudes frente a la presente comunicación, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en

www.colpensiones.gov.co
 Línea gratuita 018000 410909



El futuro
es de todos

Sublema
de Colombia



Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. Cualquier inquietud adicional, será atendida con gusto.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
 Directora de Nómina de Pensionados

Proyecto: Jonathan Gonsalez Peña Ospina

”

En ese sentido, teniendo en cuenta que Colpensiones, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, le emitió y notificó una respuesta de fondo a la solicitud del señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO, el derecho fundamental de petición del actor se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, frente al tema para que Colpensiones le reactive los descuentos a la nómina de pensionados del señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT tal como lo ordenó el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA en sentencia de fecha 06/04/2001, el Despacho declarará improcedente la tutela, por contar el actor con otros medios de defensa para defender sus derechos fundamentales, habida cuenta que esa situación es algo que el señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO debe resolver directamente ante la(s) entidad(es) respectiva(s), esto es, ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER), COLPENSIONES y de ser el caso, ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, ejerciendo los medios de defensa que tenga a su alcance para el efecto, y en caso que existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento, despliegue las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas y judiciales respectivas; así como tampoco es dable que la parte actora pretenda con esta tutela que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT, frente al tema para que Colpensiones le reactive los descuentos a la nómina de pensionados del señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT tal como lo ordenó el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA en sentencia de fecha 06/04/2001, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta5 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5872fc0257c9f2a743e0cc2ccdfb5b7dcdb508d0dddcffa977ca9945595ddd30
Documento generado en 13/07/2021 08:49:14 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.
5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #933

San José de Cúcuta, (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00244-00
Demandante	MARLON JAVIER RODRIGUEZ MATAMOROS Dirección: Av. 1ª No. 22-07 San Mateo Teléfono: No registra Email: marlonj19@hotmail.com
Apoderado	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO Dirección: Edif. Centro Jurídico Of. 213 Teléfono: 3156441841 - 3143074061 Email: johangiraldoabog@outlook.com
	CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN ANTONIO DEL ESTADO TÁCHIRA csanantoniodeltachira@cancilleria.gov.co

MARLON JAVIER RODRIGUEZ MATAMOROS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Para tal fin, el Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO subsana la demanda aportando poder el correo electrónico del demandante de conformidad al artículo 6° del 806 de 2020.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del el acta de nacimiento con apostille No. 1852194, con el código de verificación 131734722018, con fecha de emisión 18/09/2018, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela:

<http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Trámite: Apostille- Actuación: Acta Nacimiento- Nombre: MARLON JAVIER RODRIGUEZ MATAMOROS” como puede verse a continuación:



Asimismo, aporta documento que antecede al acta de nacimiento, esto es el certificado de nacimiento, obtenido por solicitud realizada al director(a) del Hospital JUSTO PASTOR ARIAS por parte del Consulado de Colombia en San Antonio del Estado Táchira. Valga resaltar, que no fueron aportados con el sello de apostille como lo exige el artículo 251° del C.G.P.

Precisamente, dicho documento es necesario para desvirtuar la legalidad que goza el registro civil colombiano del demandado, no obstante, para garantizar su propio derecho a la administración de justicia, se ordenará requerir al Consulado referido en el párrafo anterior, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, aporte en copias los documentos obtenidos al requerimiento efectuado al director(a) del Hospital JUSTO PASTOR ARIAS en oficio S-CVESAT-18-000724 de fecha 29 de octubre de 2018. En consecuencia, se remitirá adjunto dicho oficio.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable

Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º REQUIRIR al CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN ANTONIO DEL ESTADO TÁCHIRA, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, para dé cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva.

Se comunica que, queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de emitir oficio. En consecuencia, REMÍTASE el oficio S-CVESAT-18-000724 de fecha 29 de octubre de 2018.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fd3683d987e0a044d8f0106773112ddd6f2d10b1db9c3c5f06c5af3163be3179

Documento generado en 13/07/2021 11:32:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00248-00

Auto # **944-21**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: YOLANDA RAMIREZ IBARRA

EMAIL: yolitt45@gmail.com

APODERADA: DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO

EMAIL: patricianavarrobarreto@hotmail.com

DEMANDADO: CARLOS ARTURO JAIMES BECERRA

La señora YOLANDA RAMIREZ IBARRA actuando a favor de su hijo KSJR, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el CARLOS ARTURO JAIMES BECERRA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor CARLOS ARTURO JAIMES BECERRA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cucuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora CARLOS ARTURO JAIMES BECERRA, la siguiente suma de dinero:

- A) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2,747,349,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	INCREMENTO DE LA CUOTA MENSUAL	MESES	TOTAL	OBSERVACIONES
2014	4600	12	55,200	
2015	4812	12	57,744	
2016	7659	12	91,908	
2017	8195	12	98,340	
2018	7391	12	88,692	
2019	7960	12	95,520	
2020	8437	12	101,244	
			588,648	

AÑO	VESTUARIO CUMPLEAÑOS	OBSERVACIONES
2014	83,680	
2015	87,529	
2016	93,656	
2017	100,212	
2018	106,125	
2019	112,492	
2020	119,242	
2021	121,627	
	824,563	

AÑO	VESTUARIO DICIEMBRE	CANTIDAD	OBSERVACIONES
2013	80,000	2	160,000
2014	83,680	2	167,360
2015	87,529	2	175,058
2016	93,656	2	187,312
2017	100,212	2	200,424
2018	106,125	2	212,250
2019	112,492	1	112,492
2020	119,242	1	119,242
			1,334,138

TOTAL	\$ 2,747,349
--------------	---------------------

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso Donde se le hace saber al demandado que tiene cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le demanda y diez (10) días para proponer excepciones.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor CARLOS ARTURO JAIMES

BECERRA identificado con la C.C. # 1.092.342.030, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
6. ENVIAR copia del presente auto a la parte interesada mediante correo electrónico como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83c140894d1a2471b8d3a8e64bd3200e97527f48c86c0375e27e02d1618a88
5

Documento generado en 13/07/2021 11:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>